



RESOLUCIÓN No. 0570 2018
(Expediente N° 319-2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.

3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.

1. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.

2. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Revisado el expediente No 319-2015, se observa que el día 23 de abril de 2015, se realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 51B No 79 - 14 de esta ciudad, generándose el Informe técnico CU No 0726-2015, el cual describe lo siguiente: “(...) se observó la reforma de la fachada al eliminar parte del muro de construcción de cerramiento para instalar un ventana grande de vidrio, cambiando la tipología del inmueble de residencial a comercial, sin los permisos correspondientes de las entidades encargadas. Área de intervención 15m².”

2. Que mediante Auto de Averiguación Preliminar N° 0017 de 02/02/2018, este Despacho procedió a la apertura de investigación sancionatoria contra de TERCERO INDETERMINADO, por



presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble declarado de conservación arquitectónica ubicado en la carrera 51B No 79 -14 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 040-125082 y referencia catastral No. 010300790001000, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, se tiene que el día 23 de abril de 2015, se realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 51B No 79 - 14 de esta ciudad, generándose el Informe técnico CU No 0726-2015, el cual describe lo siguiente: “(...) se observó la reforma de la fachada al eliminar parte del muro de construcción de cerramiento para instalar un ventana grande de vidrio, cambiando la tipología del inmueble de residencial a comercial, sin los permisos correspondientes de las entidades encargadas. Área de intervención 15m².”

La visita en cuestión, fue motivada en atención a la queja remitida a este Despacho por parte de la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo a través del radicado No R20150409-43704, en donde se denunciaron presuntas modificaciones al inmueble ubicado en la carrera 51B No 79 - 14 de esta ciudad.

Por lo anterior, mediante Auto de Averiguación Preliminar N° 0017 de 02/02/2018, este Despacho procedió a la apertura de investigación sancionatoria contra de TERCERO INDETERMINADO, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble declarado de conservación arquitectónica ubicado en la carrera 51B No 79 -14 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 040-125082 y referencia catastral No. 010300790001000, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003.

Este Despacho procedió a revisar el estado jurídico del inmueble en cuestión, con matrícula No 040-125082 en la Ventanilla Única de Registro (VUR), donde se observó que la persona que registra como propietario es la señora JUANA HURTADO DE DUQUE, sin que aparezca anotación alguna que evidencie proceso de sucesión o que permita inferir que existe un nuevo propietario.

Por su parte, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuenta con una plataforma virtual donde se puede consultar el avalúo catastral de los predios pertenecientes al Distrito, en donde se procedió a consultar la dirección carrera 51B No 79 - 14 y la referencia catastral No 010300790001000, obteniéndose que la persona que aparece como propietaria del mismo, es la señora JUANA HURTADO DE DUQUE.

Así mismo, se realizó consulta de la cédula de ciudadanía de la señora HURTADO DE DUQUE en las plataformas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, encontrándose que el número de documento “26841588” fue **CANCELADO POR MUERTE** desde el año 2005.





En primer lugar, tal fue la razón por la cual se profirió auto de averiguación contra terceros indeterminados, sin que a la fecha pudiera ser posible individualizar al responsable de las presuntas modificaciones al inmueble.

Ahora bien, por su parte el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que son infracciones urbanísticas “(...) *toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.*”

Se tiene también que el artículo 2.2.6.1.4.11., del Decreto 1077 de 2015 dispone que “*Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que revisado el informe técnico N° 0726-2015, se observa en el material fotográfico anexo al mismo que el día que se efectuó la visita técnica al predio ubicado en la carrera 51B No 79 - 14 de esta ciudad, no había actividad constructiva, por el contrario en el informe se describe que en ningún momento hubo ingreso al inmueble, e incluso no se evidencia la colocación del sello de suspensión de obra, así mismo se observó una construcción totalmente terminada, lo que claramente no podría permitir que se establezca con certeza el metraje respecto del cual se modificó el inmueble.

En virtud de lo anterior y una vez valoradas las pruebas en su conjunto el Despacho puede concluir que en el caso que nos ocupa, no se logró demostrar que lo afirmado en el Informe Técnico No. 0726-2015 fuere veraz y que efectivamente se hubiere presentado la comisión de la infracción urbanística de construcción sin licencia, menos aún permite determinar un área de la supuesta acción contraventora.

En este orden de ideas no existen en el expediente materiales probatorios idóneos que permitan inferir que se realizó una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la carrera 51B No 79 - 14, como tampoco se pudo individualizar a algún presunto infractor de las normas urbanísticas, por lo cual mal haría este Despacho en persistir en la imposición de una sanción por estos hechos, máxime cuando el mismo Informe Técnico no se encuentra debidamente

[Handwritten signature]



constituido, no siendo una prueba conducente para imponer una sanción urbanística. Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 1, que hace relación a la correcta individualización de la persona a sancionar y el numeral 3, que hace alusión a la relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados, en la presente actuación no se encuentra demostrada la infracción urbanística de “construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia”, toda vez que del material fotográfico adjunto al Informe No. 0726-2015 no se observa la realización de obra alguna.

Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 319-2015.

Por último, con el fin de darle publicidad al presente acto administrativo, este Despacho procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no fue posible individualizar a algún interesado dentro de la investigación en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 319-2015, iniciado por presuntas infracciones urbanísticas realizadas en el inmueble ubicado en la carrera 51B No 79 – 14 de esta ciudad, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente identificado con el No 319-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de darle publicidad del contenido del presente acto administrativo a los terceros que no hayan intervenido en la actuación y que pueden verse afectados de manera directa e inmediata, se procederá a publicar la parte resolutive del mismo, por una vez en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un diario de amplia circulación, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

01 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: RB-Abogado
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho